



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00
RADICADO N° 2017-000247-00

En el proceso ordinario laboral promovido por LEIDY YOHANA ARROYAVE PÉREZ contra EDILIA FLÓREZ PORRAS y FLOR NANCY QUINTERO GIRALDO, se tiene que la parte demandada a través de memorial radicado el 16 de enero de 2024, solicita impulso del proceso y la consecuente declaratoria de desistimiento tácito, por lo que pasa el Despacho a pronunciarse frente a la aludida solicitud, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto debe señalarse que el derecho procesal laboral y el derecho laboral, tiene unos principios propios que en ocasiones no se compaginan con el código General del proceso, prevaleciendo los primeros, por ello primero debe acudirse a las normas y principios en que se cimienta el derecho laboral y luego para llenar los vacíos debe irse en remisión conforme al artículo 145 al Código General del proceso.

El artículo 317 del código General del proceso se refiere a este. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años";

Sobre el tema del desistimiento tácito, existe claridad de que el mismo opera solo para el proceso civil, pues en el proceso laboral, el principio de contumacia, impide que se paralice el proceso, por el principio inquisitivo, en donde el juez tiene el deber de impulsar y llevar a buen término el proceso, y si han transcurridos más de 6 meses de inactividad de las partes, se puede producir un archivo administrativo, proceso

que puede ser reanudado en cualquier momento, sin perjuicio de la figura jurídica de la prescripción.

La Corte Constitucional en sentencia C-868/10 declaró exequible el artículo segundo de la ley 1194 de 2008 “por medio del cual se reforma el código de procedimiento civil y se dictan otras disposiciones”, señalando que solo era aplicable este “a los procesos de naturaleza civil y de familia” y agregando que “... (iii) La ritualidad del proceso laboral está basada en audiencias y el procedimiento es eminentemente oral, dotado de elementos procesales que garantizan su celeridad y dinamismo permanente, acentuado en mayor medida con la expedición de la Ley 1149 de 2007, regulación que no deja espacio a la aplicación del desistimiento tácito en la medida en que no hay lugar a la inactividad de una de las partes o al estancamiento del proceso.

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. ... En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia AL1290-2017, radicación 70020, ha indicado al respecto que:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior esta figura no es aplicable al proceso laboral, y por tanto se niega el desistimiento tácito solicitado.

Finalmente, se tiene que mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el pasado 26 de enero de 2024, la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES aporta poder, en ese sentido, se reconocerá personería para su representación a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900822176-1, y se acepta la sustitución que se hace a la abogada LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIETO, portadora de la T.P 221.371 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento tácito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para la representación de COLPENSIONES a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900822176-1, y se acepta la sustitución que se hace a la abogada LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIETO, portadora de la T.P 221.371 del C.S de la J.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00039

Hoy 05 de marzo 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb297c23dba46cc4252b50ad9e6db52ab93ad3e3740b36d04b31a2d34141c042**

Documento generado en 05/03/2024 01:56:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>